



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Modalidad de Titulación con Trabajo Académico:

ANÁLISIS DE EXPEDIENTE:

EXPEDIENTE LABORAL: REPOSICIÓN

Para optar al título de Abogado

Bachiller:

CLAUDIA VANESSA QUISPE CASTRO

Cusco-2018



ÍNDICE

PRESENTACIÓN 4

EXPEDIENTE LABORAL: REPOSICIÓN 4

1. DATOS GENERALES 4

2. RESUMEN DEL CASO 6

2.1 Demanda (Folios 22 al 30)..... 6

2.2 Auto de Inadmisibilidad (Folios 31)..... 8

2.3 Auto Admisorio (Folios 35 y 36)..... 9

2.4 Apersonamiento y contestación a la demanda (Folios 46 al 50)..... 9

2.5 Resolución N°05 (Folios 60 al 62) 10

2.6 Apelación a Resolución N° 05 (Folios 66 a 94)..... 12

2.7 Remite expediente en apelación (Folio 58) 14

2.8 Acta de Audiencia de vista de la causa (Folio 65 y 66)..... 14

2.9 Audiencia Única (Folio 83 al 85)..... 15

2.10 Sentencia (Folios 88 al 93)..... 17

2.11 Apelación de sentencia (Folios 97 al 101) 19

2.12 Sentencia de vista (Folios 116 al 119)..... 20

3. ANÁLISIS DEL CASO 20

3.1 Demanda (Folios 22 al 30)..... 20

3.2 Auto de Inadmisibilidad (Folios 31)..... 21

3.3 Auto Admisorio (Folios 35 y 36)..... 22

3.4 Emplazamiento y Notificación 23

3.5 Apersonamiento y contestación a la demanda (Folios 46 al 50)..... 23

3.6 Resolución N° 05 (Folios 60 al 63) 24

3.8 Remite expediente en apelación (Folio 90) 25

3.9 Acta de Audiencia de vista de la causa (Folio 65 a 72)..... 25

3.10 Audiencia Única (Folio 83 al 85)..... 25

3.11 Sentencia (Folios 88 al 93)..... 26

3.12 Apelación de Sentencia (Folios 97 al 101)..... 27

3.13 Sentencia de Vista (Folios 116 al 119)..... 28

4. MARCO TEORICO 28

1.1. Despido Arbitrario..... 28

5. JURISPRUDENCIA 31



6. CONCLUSIONES.....	33
7. BIBLIOGRAFÍA.....	36



PRESENTACIÓN

Como parte de las aspiraciones académicas de todo estudiante de esta casa de estudios, llega el momento de optar por el título profesional de abogado; para lo cual tengo el gran honor de presentarme ante tal distinguido Jurado Examinador, con la finalidad de dar a conocer el presente informe consistente en el análisis y crítica del Expediente Laboral N° 2385-2010-0-1001-JR-LA-01, sobre REPOSICIÓN.

Distinguido Colegiado, como parte de mi sustentación para optar al grado, bajo MODALIDAD DE TRABAJO ACADÉMICO, empezaré con la exposición resumida del presente caso, haciendo hincapié en los aspectos más trascendentales acontecidos en el proceso y señalando las instituciones procesales pertinentes. Continuando con dicha exposición, pasaré con la sustentación y análisis del proceso materia de Litis obrante en el presente informe, enfocándome en la actuación procesal de la presente causa.

Finalmente, cabe resaltar, que al sustentar el presente expediente judicial esta parte aspira lograr una calificación aprobatoria que satisfaga los requerimientos académicos del Jurado Evaluador, y de esta notable Facultad, que durante todos estos años me impartió tan valiosos conocimientos.

Agradezco la predisposición como el tiempo invertido en la evaluación y calificación del presente informe.

LA BACHILLER.

EXPEDIENTE LABORAL: REPOSICIÓN

1. DATOS GENERALES

N° Expediente	02385-2010-0-1001-JR-LA-01	Folios	135
Materia (s)	REPOSICIÓN	Cuerpos	1 TOMO



			(PRINCIPAL)
Vía	PROCESO ABREVIADO		
Juzgado	1ER JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO	Sala:	SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
Juez de primera instancia	COLQUE ROJAS RODOLFO	Jueces de Sala:	SOMOCURCIO PACHECO PINARES SILVA FERNANDEZ ECHEA
Especialista	BANDA LAUCATA DANIEL	Secretaria	DELGADO HUAMANI EVELYN JOHANNA
Demandante (s)	HUACHO CARRION SEBASTIAN		
Demandado (s)	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO REPRESENTADA POR LUZGARDO MERMA MOLINA CON CITACION AL PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO		
Fecha de inicio	29 DE DICIEMBRE DEL 2010	Fecha de Término	27 DE OCTUBRE DEL 2011
Duración	10 MESES	Estado del expediente	ARCHIVO DEFINITIVO

2. RESUMEN DEL CASO

2.1 Demanda (Folios 22 al 30)

Pretensiones.-

En fecha 29 de diciembre del 2010, se ingresa el escrito que contiene la demanda de reposición en contra de la municipalidad distrital de Santiago representado por su titular, Licenciado Luzgardo Merma Molina, domiciliado en la plazoleta de Santiago s/n.

La única pretensión es la reposición, por haber vulnerado el derecho de protección constitucional contra el despido arbitrario y estabilidad laboral por lo que el demandante pide se mande al demandado, la reposición en el centro laboral, dónde ha venido laborando en calidad de obrero permanente en el área de mantenimiento de vías y veredas de la Municipalidad Distrital de Santiago, de la gerencia de infraestructura.

Hechos que motivan la demanda. -

El recurrente, ha ingresado a laborar para la municipalidad distrital de Santiago en fecha 12 de abril del año 2008 conforme consta en el estado de cuenta de afiliado a AFP Profuturo, de fecha 28 de diciembre del 2010 donde aparece la empleadora por medio de su RUC: 20153432516 que corresponde a la Municipalidad Distrital de Santiago, además acredita su relación laboral con la demandada, con sus boletas de pago de junio del 2008 a octubre del 2010.

En fecha 20 de diciembre del 2010, el recurrente ha sido despedido sin motivo o causa alguno, esto es, no se le ha dejado seguir laborando, dado que el ingeniero Henry Augusto Dueñas de la Gerencia de Infraestructura sostuvo que se paralizaron las labores por recorte de personal a falta de presupuesto hecho que ha sido constatado por la Policía Nacional del Perú por intermedio del S1 PNP Octavio Rabo Durán, tal como se verifica del Certificado de Constatación de fecha 23 de diciembre del 2010.

En ese entender y según la demanda se ha producido lo que en doctrina se denomina un “despido arbitrario” o “despido incausado” al no obrar causa justa de despido - procedimiento de despido alguno; tanto más, que no ha existido documento o contrato alguno por el cual se haya contratado en la modalidad de



obrero eventual, habiéndose verificado en los hechos en realidad un contrato de duración indeterminada con funciones propias de naturaleza permanente de las municipalidades como es el referido al área de mantenimiento de vías, competencia propia de los gobiernos locales y con carácter permanente; definida legal y jurisprudencialmente; lo que la demanda trata de demostrar con las respectivas boletas de pago (donde se consigna la situación de obrero), es reconocer sus derechos, pues en este caso el trabajador ha pasado a tener la tutela de estabilidad laboral, establecida en la Constitución Política del Perú, que declara el derecho de estabilidad laboral conforme lo establece el artículo 27° “La Ley otorga adecuada protección al trabajador frente al despido arbitrario”.

Fundamentos de Derecho

La pretensión de reposición, se fundamenta en la Constitución Política del Perú; que en su Artículo 22° establece la protección y el fomento al empleo; en su Artículo 26° el derecho de no discriminación y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; del artículo 27 sobre la protección al trabajador frente al despido arbitrario; por lo que al amparo previsto en el inciso 2) del artículo 20° de la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Constitucional son también aplicables.

Del mismo modo es de tener en cuenta Los criterios jurisprudenciales constitucionales recaídos en los expedientes números 976-2004 –AA/TC,0206-2005-PA/TC, 1124- 2001-AA/TC desprendidos de los considerandos 16 y 17.

En es entender, a más de existir un despido incausado, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso el bien jurídico protegido es el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, en este caso: la protección adecuada contra el despido arbitrario, lo que ha de conseguirse con la cesación del acto lesivo. Es así, que el Tribunal Constitucional, de manera reiterada y uniforme ha establecido los efectos restitutorios

A más de lo que se precisa textualmente en el último párrafo del fundamento 20 de la sentencia recaída en el expediente número 976-2001-AA/TC, asimismo, el criterio ratificado en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente número 4016-2004-AA/TC. Artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR y la



Constitución vigente respecto de la figura del despido arbitrario, pues ésta contempla como única reparación la indemnización mas no prevé la reincorporación de los trabajadores vaciando de este modo el contenido del derecho constitucional al trabajo. En el caso de autos con el Acta de Vista de Inspección mencionada en el fundamento 3 y en especial con la propia afirmación del representante de la entidad emplazada consignada en ella se acredita fehacientemente la vulneración del derecho al trabajo al haber sido despedido los actores sin causa alguna y sin haberse le es permitido ejercer su derecho de defensa presupuestos legales establecidos en los artículos 22 23 y 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR configurándose de esta manera el despido arbitrario y vulneratorio del derecho de trabajo, reconocido en la Constitución.

Finalmente la demanda culmina indicando que el monto del petitorio es inapreciable en dinero por ser una pretensión de puro derecho, indicando como vía procedimental la del Proceso Abreviado y postula su pretensión ante un Juzgado Especializado de Trabajo; dando por ofrecidos los medios probatorios.

2.2 Auto de Inadmisibilidad (Folios 31)

Mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de diciembre del 2010, el Juez advierte lo siguiente; el artículo 13, segundo párrafo de la Ley 29497 dispone: “Para efectos de la notificación electrónica las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios”.

Del Análisis del escrito de demanda, se tiene que no se ha señalado casilla electrónica siendo esto así, deben subsanar este defecto y señalar casilla electrónica. Por estos considerandos y conforme lo dispone el artículo 17° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y concordante con el artículo 426°¹ del Código

¹ **Artículo 426 CPC.- Inadmisibilidad de la demanda**

El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- 1.No tenga los requisitos legales
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio un al Valor de este, salvo que la ley permita su adaptación. En esos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenar al archivo del expediente.



Procesal Civil se resolvió declarar inadmisibles las demandas interpuestas contra la Municipalidad Distrital de Santiago, consecuentemente se concede el plazo de 5 días hábiles a efecto de subsanar los defectos.

2.3 Auto Admisorio (Folios 35 y 36)

Con resolución número 02, del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Cusco, de fecha 20 de enero del 2011 emite el Auto Admisorio, que dispone admitir a trámite la demanda que antecede, instada por Sebastián Huacho Carrión contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre REPOSICIÓN, debiendo sustanciarse en la vía del proceso abreviado laboral.

Asimismo se dispone, córrase traslado a la parte demandada para que conteste la demanda en el plazo de 10 días hábiles de notificada; Asimismo dispone se cite a las partes a audiencia única para que se lleve a cabo el día 4 de abril del 2011 a horas 2 de la tarde en la sala de audiencias del juzgado de trabajo; dispone también que se emplace a la parte demandada a fin de que su representante legal o apoderado cuente con la facultad especial para conciliar sobre las pretensiones de la demanda; Asimismo notifíquese con la demanda, anexos y escritos de su sanación al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago para los fines de ley debiendo contestar la demanda en el plazo señalado en el primer numeral y acreditando además facultad especial para conciliar; con respecto a los medios probatorios dispone que se tenga por ofrecidos los medios probatorios y reservándose su no admisión o admisión; y actuación para la oportunidad procesal correspondiente, invocando a la parte demandada a fin de que exhiba los documentos requeridos por los demandantes en el acto de audiencia única, toda vez que la sentencia debe ser dictada en dicho acto y sobre la base de las pruebas admitidas y actuadas.

2.4 Apersonamiento y contestación a la demanda (Folios 46 al 50)

En fecha 04 de febrero del 2011, ejerciendo su derecho de defensa el demandado representado por la Procuraduría Municipal del Distrito de Santiago, dentro del plazo establecido por la ley cumple con apersonarse al proceso y contestar la demanda.



De conformidad con lo establecido por el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, respecto a la pretensión incoada por el actor sobre reposición solicitando al juzgado que oportunamente se sirva declarar fundada la excepción en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero, al proponer la demanda, el actores la efectúa en forma completa y absolutamente ambigua, sin que exista una conexión entre la pretensión solicitada y los fundamentos que contiene la misma tanto es así que no precisan en qué fecha se inicia su vínculo laboral, en qué fecha se interrumpe la misma y desde qué fecha inicia en el último vínculo laboral, lo que constituye un absurdo, manifestar que existía una relación laboral continúa, cuando en realidad no ha sido así, sino que contrariamente se ha producido interrupciones.

Segundo, el acto, con el afán de sorprender al órgano jurisdiccional, ha permitido que la demanda sea completamente ambigua, hecho atribuible a los actores quienes no fundamentan adecuadamente, llegando al insólito de dejar sin explicación fechas que no permite ejercer adecuadamente la defensa de la Municipalidad, porque la demanda no contiene las precisiones cronológicas del vínculo laboral entre los actores y la Municipalidad; se sirva admitir debiendo declarar fundada la excepción deducida en la oportunidad procesal.

Pidiendo al órgano jurisdiccional se declare INFUNDADA la demanda en su contra.

2.5 Resolución N°05 (Folios 60 al 62)

En fecha 31 de marzo del 2011, se emite Auto, mediante Resolución N° 05, en la que el juez considera que en principio es necesario precisar que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, esta última en especial dictada por el Tribunal Constitucional, ha establecido con claridad la condición laboral de los obreros de las Municipalidades, así como la protección contra el despido arbitrario o incausado, en el que no ha mediado justificación válida o causa justa alguna, en efecto, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27937 en su artículo 37°, ubica a los trabajadores obreros dentro del régimen laboral



de la actividad privada, a su vez es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada sobre el derecho constitucional referido a la protección contra el despido arbitrario, así como el derecho al trabajo en su dimensión de no ser despedido sin causa justa (STC numero 1124-201-AA/TC) que concluye de manera inequívoca en el sentido de que, ante un despido la protección adecuada es la reposición del trabajador en su centro de trabajo en la medida que se ha afectado los dos derechos de contenido constitucional antes citados (Artículo 22² y 27³ de la Constitución) inclusive pueden alegar la afectación a derechos constitucionales como el debido proceso e incluso el derecho de defensa.

Asimismo en la presente resolución, se señala que en materia laboral ante un acto de despido son dos las vías procesales que tiene un trabajador, entonces corresponderá determinar si las pretensiones del actor deben transitar por la vía de la Nueva ley Procesal del Trabajo o por la vía del Proceso Constitucional de Amparo.

Mediante esta resolución éste despacho, ha considerado que la pretensión de la demanda no puede ser conocida por un Juzgado de Trabajo, ni transitar en la vía del proceso laboral por lo siguiente:

1. Admitir la posibilidad que los despidos cuyo origen sea la afectación de un derecho constitucional sean tramitados tanto en la vía del proceso de amparo y la vía ordinaria laboral, implica admitir que ambas vías son igualmente satisfactorias, para tutelar derechos constitucionales de naturaleza o connotación laboral; admitir la anterior posición implica que todas las demandas de amparo en las que se invoca la afectación de un derecho constitucional laboral, sean tramitadas únicamente por los juzgados de trabajo en la vía del proceso abreviado en la medida que los Juzgados Constitucionales deben declarar las improcedentes de plano, por la disposición establecida por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

² Art. 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

³ Art. 27°. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.



2. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, no ha establecido un procedimiento específico de tutela de derechos de contenidos constitucional – laboral, es decir no ha modificado en absoluto el Código Procesal Constitucional ya que de haber establecido un procedimiento específico para la tutela de derechos constitucionales de contenido laboral implicaría la modificación del Código Procesal antes citado, en la medida que existiría una vía igualmente satisfactoria que el proceso de Amparo; lo que no ha ocurrido.

Por medio de esta resolución el juzgado de trabajo, ha señalado que no puede conocer las pretensiones de despido arbitrario o incausado, en los que se invoque la afectación de derechos constitucionales y de petición en la reposición del trabajador, en cuyo caso el trabajador debe acudir a la vía del Proceso de Amparo, por lo que conforme a lo prescrito en el artículo 7.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, debiendo disponerse además la nulidad de todo lo actuado y la remisión del proceso al Juzgado Constitucional del Cusco, para fines de ley.

Por estos fundamentos este juzgado, ha resuelto declarar NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda corriente a fojas 22 a 30 de autos interpuestos por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición; consecuentemente se dispone que se remita el presente proceso al Juzgado Constitucional del Cusco para los fines de ley.

2.6 Apelación a Resolución N° 05 (Folios 66 a 94)

En fecha 4 de abril del 2011, el demandante, haciendo ejercicio del derecho de contradicción mediante el presente y dentro del plazo de la ley interpone recurso de apelación contra el Auto - Resolución N° 05 de fecha 31 de marzo del 2011, que declara improcedente la demanda y que sustenta conforme a los siguientes fundamentos:

DEL AGRAVIO.-

Indica que la recurrida le causa agravio, al privarlo de la tutela jurisdiccional efectiva y no considerando una vía procesal establecida en la Ley Procesal del Trabajo.

DEL PETITORIO.-

Por el presente recurso, se pretende que el superior colegiado examinen la recurrida, con el propósito que sea declarada nula y ordené al Sr. Juez se continúe con el presente proceso.

DE LOS FUNDAMENTOS Y ERRORES DE DERECHO.-

1.- Se tiene de autos, que la recurrida declara improcedente la demanda sosteniendo que el proceso de reposición de trabajadores del régimen privado D.L. 728 corresponde tramitarse en vía de proceso constitucional de amparo, porque se dice el despido incausado corresponde a la afectación de un derecho constitucional y que la Ley Procesal de Trabajo no ha modificado el Código Procesal Constitucional.

2.- Tales afirmaciones no las considera correctas por cuánto:

a) La ley procesal del trabajo prescribe que los juzgados especializados de trabajo conocen los siguientes procesos: “2. En proceso abreviado laboral de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única”

b) Entonces la reposición como pretensión única AHORA A MÉRITO DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO TIENE VÍA PROCESAL INEXISTENTE EN LA ANTERIOR LEY PROCESAL LABORAL. Por lo que los procesos sobre reposición o impugnación de despido arbitrario se tramitaban por la vía del proceso de amparo constitucional, no porque la pretensión de reposición haya estado, o esté prevista en el Código Procesal Constitucional, sino porque la vía del amparo, por su carácter residual, era la única que permitía tramitar tal pretensión por lo que sostener que la Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha modificado el Código Procesal Constitucional, es incorrecto, dado que no existe vinculación alguna; el Código Procesal es aplicable a los procesos constitucionales y la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aplicable a los procesos laborales y en tanto existe regulada la reposición en la vía del proceso abreviado laboral es posible su tramitación como pretensión única como efectivamente se viene tramitando en este proceso.

c) Es más, es de tener en cuenta que en el D. Leg. 728 no se establece la reposición como pretensión principal y única sino únicamente como pretensión



accesoria derivada del despido nulo. Entonces cuando la Nueva Ley Procesal del Trabajo hace referencia a la pretensión de reposición como pretensión única obviamente está referida a los supuestos de despidos incausados o arbitrarios.

d) Finalmente, el demandante indica que es de tener en cuenta un trabajo realizado por el Dr. Fernando Murillo Flores, cuyo texto adjunta al presente, donde, precisamente explica con creces el tema de la pretensión de reposición en la Nueva Ley del Trabajo.

Para concluir, el demandante solicita admitir el presente y que sea elevado ante el superior, pidiendo que declare fundado, conforme a sus fundamentos.

2.7 Remite expediente en apelación (Folio 58)

En fecha 13 de abril del 2011, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco, emite oficio N° 35-2011-MCCML-1°JETC-CSJCU-RCR-DBL, dirigido al Presidente de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, remitiendo el expediente N°02385-2010-0-1001-JR-LA-01 en apelación y conteniendo 97 folios.

2.8 Acta de Audiencia de vista de la causa (Folio 65 y 66)

En fecha 2 de junio del año 2011, en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional y Social del Cusco, se lleva a cabo la Audiencia de Vista de la Causa, presidida por el Juez Superior Darwin Alex Somocurcio Pacheco, e integrada por los Jueces Superiores Wilber Bustamante Del Castillo y Miriam Helly Pinares Silva, se constituyen los presentes a fin de llevar a cabo la audiencia de vista de la causa en el proceso laboral número 2385-2010-0-1001-JR-LA-01, seguido por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago sobre reposición.

En la presente audiencia de vista de la causa, se dejó constancia que el demandante está presente y acreditado; asimismo, se deja constancia de la inasistencia del representante legal de la parte demandada: Municipalidad Distrital de Santiago y del procurador Público de dicha Municipalidad.

Estando a lo expuesto por las partes y previa exposición de los fundamentos se emite el auto de vista resolviendo lo siguiente:



Declarar NULA la Resolución N° 05 de fecha 31 de marzo del 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Cusco, que declara: “*NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición; consecuentemente se ordena remitir proceso al Juzgado Constitucional de Cusco para los fines de ley, una vez quedé consentida o ejecutoriada en la presente resolución*”; y en virtud dispusieron que el juez de causa continúe tramitando el proceso y emita el acto procesal que el estado del proceso amerite.

2.9 Audiencia Única (Folio 83 al 85)

En fecha 14 de julio del año 2011, en la Primera Sala de Audiencias del Primer Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco - Actividad Privada, que despacha el Sr. Juez Rodolfo Colque Rojas, se constituyeron los presentes a fin de llevar a cabo la audiencia única, en el proceso seguido por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición.

En la presente audiencia única, se dejó constancia que el demandante está presente y acreditado, asimismo, se deja constancia de la inasistencia del representante legal de la Municipalidad Distrital de Santiago y del procurador Público de dicha Municipalidad, motivo por el cual no se invita a conciliación, debido a la inasistencia de la parte demandada.

Se procede a determinar la pretensión materia de juicio: “Reposición del demandante en su centro de trabajo en calidad de obrero permanente del área de mantenimiento de vías y veredas de la Gerencia de Infraestructura de la demandada”.

Con respecto a la admisión de medios probatorios, se tiene:

a) Hechos que no requieren actuación probatoria:

- La existencia de vínculo laboral entre las partes.
- El actor ha prestado servicios en su condición de personal obrero.

b) Hechos que requieren actuación probatoria:



-Si las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo sujeto a modalidad.

-Si la extinción del vínculo del actor obedece a un despido y si en esta ha concurrido una causa justa.

c) Admisión de pruebas de la parte demandante:

Para el fondo y para la excepción:

- Admítase los documentos enunciados en los números 7.1 a 7.4 del ofertario de pruebas de la demanda.

-Admítase la exhibición que debe efectuar la demandada del contrato de trabajo suscrito con el actor por el período junio 2008 a diciembre 2010.

d) Admisión de pruebas del Procurador emplazado:

Para la excepción:

a) Admítase el escrito de demanda:

Para el fondo:

a) Admítase los documentos enunciados en los numerales 1 y 2 del ofertario de pruebas de la contestación

Con respecto a las cuestiones probatorias, la parte demandante no formula cuestión probatoria.

En la actuación de medios probatorios, se tiene:

- Exhibición de documentos a cargo de la demandada.-No son cumplidos debido a su inasistencia, conducta que será valorada al momento de dictar la sentencia.

-Respecto de los documentos admitidos téngase por actuados conforme a los anexados al escrito de la demanda y contestación.

Se hizo constar que la parte demandante alcanzó sus alegatos orales.

En esta audiencia única, el Sr. Juez, sentencia falló, declarando INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda



propuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago en el extremo otro si de su escrito de contestación; FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, con la pretensión de reposición, en autos obra en fojas 22 a 30 de autos, consecuentemente se ordena a la parte demandada cumpla con reponer al actor en su centro de trabajo en calidad de obrero permanente del área de mantenimiento de vías y veredas de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Santiago, en las mismas condiciones y categoría y nivel remunerativo desempeñado al 18 de diciembre del 2010 sin costas y con costos.

2.10 Sentencia (Folios 88 al 93)

En fecha 19 de julio del 2011, se emite Resolución N° 12; visto en autos el escrito de demanda corriente a fojas 22 a 30 interpuesto por el demandante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, con la pretensión de reposición en su centro laboral en calidad de obrero permanente, en el área de mantenimiento de vías y veredas de la Gerencia de Infraestructura, con el fundamento de hecho siguiente: Que, ingresó a laborar para la demandada el 12 de abril del 2008, en fecha 20 de diciembre del 2010 fue despedido sin motivo ni causa alguna; a no dejarle seguir laborando, bajo el argumento que fueron paralizadas sus labores por recorte de personal, a falta de presupuesto, lo que fue verificado por la Policía Nacional, por lo que se ha producido lo que en doctrina se denomina un despido arbitrario o incausado, al no obrar causa justa de despido, menos procedimiento alguno; no existe documento alguno o contrato por el cual haya sido contratado en la modalidad de obrero eventual verificándose en los hechos un contrato de duración indeterminada, con funciones propias y permanentes de la Municipalidad como es el caso del área de mantenimiento de vías, por lo que ha pasado a tener tutela de estabilidad laboral establecida en la Constitución, que otorga adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario.

Por Resolución N° 02 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada, disponiéndose además el emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago y se señaló hora y fecha para audiencia única.



El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago se apersona, propone excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y absuelve el traslado de la demanda en forma negativa, con el siguiente fundamento: El actor tiene la condición de obrero, ha trabajado en la condición de obrero eventual en el proyecto de inversión, lo que implica que concluida la obra automáticamente fenece el contrato, ha ingresado el 17 de abril del 2008, laborando en un proyecto de inversión, su condición de obrero eventual la acredita con sus boletas de pago, en esta condición no tiene ningún derecho ganado para solicitar su reposición, no tiene la condición de trabajador sujeto a un contrato de trabajo de plazo indeterminado, no fue despedido, sino que la obra ha culminado, los contratos sujetos a proyectos de inversión se encuentran regulados por la ley de presupuesto y no contempla contratos indeterminados.

Por Resolución N° 03 se admite el apersonamiento del Procurador de la Municipalidad Distrital de Santiago.

En fecha 14 de julio del 2011, se verifica la audiencia única, a la que asiste el actor, no asiste la demandada ni el Procurador emplazado, no se invita a conciliación por la inasistencia de la demandada, se enuncia las pretensiones el actor por medio de su abogado, sustenta las pretensiones de la demanda y sus fundamentos, se enuncia los hechos que no requieren actuación probatoria, las pruebas admitidas respecto a los hechos que requieren actuación probatoria, se actúan los medios probatorios admitidos, el abogado del actor presenta oralmente sus alegatos y se dicta el fallo respectivo convocándose a las partes para el acto de la notificación y la sentencia.

El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco, Dr. Rodolfo Colque Rojas, falla declarando infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda propuesta por el Procurador de la Municipalidad Distrital de Santiago, en el extremo otrosi dice del escrito de contestación; y fundada la demanda corriente a fojas 22 a 30 de autos interpuesto por el demandante, contra la Municipalidad Distrital de Santiago, con la pretensión de reposición en su centro laboral en calidad de obrero permanente en el área de mantenimiento de vías y veredas de la gerencia de infraestructura; consecuentemente se ordenó a la demandada cumpla con



reponer al actor en su puesto de trabajo en calidad de obrero permanente en el área de mantenimiento de vías y veredas de la gerencia de infraestructura de la Municipalidad Distrital de Santiago en las mismas condiciones y nivel remunerativo que gozaba al 18 de diciembre del 2010, lo que debe ser cumplido una vez quedé consentida o ejecutoriada la presente.

2.11 Apelación de sentencia (Folios 97 al 101)

En fecha 26 de julio del 2011, la parte demandada representada por Sixto Capristano Trillo Moreno, Procurador Público Municipal, a cargo de la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Santiago, dentro del plazo previsto por ley, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia en fecha 19 de julio del año 2011, en el extremo que declara fundada la demanda solicitando que el superior revoque la apelada y en consecuencia reformando la misma declare nula la sentencia y/o infundada en atención a los siguientes fundamentos:

Es principio y garantía constitucional que las resoluciones sean motivadas, conforme se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú. En el presente caso el Aquo no ha cumplido con la motivación de la sentencia conforme reiteradas Ejecutorias Supremas que la precisan y que tienen carácter vinculante. La presente sentencia se encuentra inmersa en lo que viene a ser la motivación aparente y la falta de motivación interna lo que el Superior debe revisar con mejor criterio y tomando en cuenta las ejecutorias vinculantes.

De la sentencia emitida, podemos arribar a que la afectación de un derecho constitucional, aun cuando tenga contenido laboral debe acudir a la vía del proceso de amparo, ya que en materia laboral ante un acto de despido son dos las vías procesales que tiene un trabajador en ese entender una de ellas será la vía del proceso Constitucional de Amparo, a la que deba acudir el trabajador cuando el despido afecte un derecho de contenido constitucional.

El juzgado al momento de emitir la sentencia, hace referencia al expediente número 1124-2001-AA/TC, caso del sindicato telefónica; dicha sentencia no tiene carácter de precedente vinculante para el presente caso.



Se advierte que cada juzgado interpreta a su manera las disposiciones legales, lo correcto es sostener que el máximo intérprete de la Constitución oportunamente ya estableció los parámetros dentro de los cuales debe de tramitarse una u otra pretensión, situación que no viene ocurriendo en el presente caso, lo que la Sala deberá enmendar en su momento.

Expresión de agravios.- la Resolución apelada, causa agravios de naturaleza económica a la Entidad Edil, porque la presente demanda también constituye una indemnización de daños y perjuicios, la que se encuentra trasuntada en dineros que son a favor de la Municipalidad, los mismos que pueden resarcir el daño causado a la Entidad Edil y que a las mismas se les pueda dar un destino hacia el beneficio de las mayorías del distrito; La resolución apelada afecta los Principios Constitucionales contenidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la falta de motivación de las resoluciones, produciéndose en caso de autos que no existe ninguna motivación, lo que conlleva la nulidad de la misma.

2.12 Sentencia de vista (Folios 116 al 119)

En fecha 27 de octubre del 2011, la Sala Constitucional y Social del Cusco, emite Resolución número 16, con la siguiente decisión: Estando a los fundamentos expuestos y con la facultad conferida a esta sala por el artículo 4.2, a) de la Ley 29497, y con la autoridad que le confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Perú se resuelve: Confirmar la sentencia expedida el 19 de julio del 2011, bajo el número 12 (folio 88 y siguientes), en el extremo que declara:“(...) FUNDADA la demanda corriente a fojas 22 a 30 de autos interpuesta por el demandante, contra la Municipalidad Distrital de Santiago con la pretensión de Reposición en su centro laboral en calidad de obrero permanente en el área de mantenimiento de vías y veredas de la Gerencia de Infraestructura de la demandada (...) con lo demás que contiene.

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Demanda (Folios 22 al 30)

Según (DEVIS ECHANDÍA, 1985), la demanda es el acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el

ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. Concluimos entonces que por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo. En ese sentido, cabe precisar, se tiene que la demanda, se haya incurrida en las causas contempladas en la norma de los literales 1, 2 y 3 del artículo 426 del C.P.C.⁴

En el presente caso, se tiene que de la revisión de la demanda el recurrente no ha cumplido con precisar la casilla electrónica conforme lo señala el Artículo 13 segundo párrafo de La Ley 29497 que dispone lo siguiente “Para efectos de la notificación electrónica las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios”. Este requisito es de fundamental importancia para el desarrollo del proceso, es por ello, que califica la demanda de manera negativa siendo que le declaran inadmisibles, coincidiéndole el plazo de ley establecido para subsanar dicha observación.

Asimismo, el demandante no precisó la fecha exacta de ingreso, ni de interrupción del vínculo laboral.

3.2 Auto de Inadmisibilidad (Folios 31)

Ésta Resolución cumple con los requisitos del art. 122 del CPC⁵, sobre el contenido y suscripción de resoluciones. En ese sentido se advierte que el

4 Artículo 426 CPC.- Inadmisibilidad de la demanda

El Juez declarará inadmisibles la demanda cuando:

- 1.No tenga los requisitos legales
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.

5Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

recurrente debe subsanar el defecto y debe señal su casilla electrónica, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la nueva ley procesal del trabajo y el artículo 426 del código procesal civil se declara inadmisibile la demanda.

3.3 Auto Admisorio (Folios 35 y 36)

Mediante escrito de fecha 12 de enero del 2011, el recurrente cumple con subsanar, dentro del plazo establecido, el total las observaciones realizadas.

Ésta resolución cumple con los requisitos del Art. 122 del CPC., sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, que en relación a este acto procesal es pertinente invocar los siguientes incisos:

“1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (...)”

La calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de presupuestos procesales y presupuestos materiales de la demanda, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación procesal y emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo de la Litis.

El juez, al calificar la demanda positivamente, conforme el Art. 430 del C.P.C.⁶, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado y cita a audiencia única. Sin embargo, el juez no omitió consignar la causa de la pretensión principal.

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (...)

⁶**Artículo 430 CPC.- Traslado de la demanda.** -Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

3.4 Emplazamiento y Notificación

De aquí en adelante todas las notificaciones cumplen con los requisitos del Art. 155 del CPC y teniendo en cuenta lo señalado en el art. 158 del CPC: “*La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*”, el cual se sujeta al formato establecido en el art. 8 de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 096-2006-CE-PJ⁷. Esto comprende a los avisos judiciales y a las constancias de notificación cuando se entrega bajo la puerta de acuerdo al Art. 161 CPC.

Es importante resaltar que desde que la demanda fue admitida, las notificaciones realizadas fueron correctas y realizadas a las partes del proceso.

3.5 Apersonamiento y contestación a la demanda (Folios 46 al 50)

Cumpliendo con todos los requisitos contenidos establecidos por el art. 442 del CPC⁸, y en mérito al principio de contradicción señalado en el art. 3 del CPC⁹, el demandado hace uso de su derecho de contradicción para responder a la demanda interpuesta en su contra, dentro de los plazos de ley; así como

7Art 8.- Contenido de la Cedula de notificación.-

La cedula de notificación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona a notificar.
- b) Dirección domiciliaria, precisando su carácter, dónde se realizará el acto de notificación.
- c) Identificación del proceso al que corresponda.
- d) Órgano jurisdiccional y Asistente Jurisdiccional por el cual se tramita.
- e) Copia íntegra de la resolución que hubiere que notificarse, fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso. En la copia debe constar la firma del encargado de notificar.
- f) Fecha y firma del secretario o técnico encargado de la elaboración.
- g) En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula consignará la cantidad de hojas que se acompañan, así como una descripción sucinta de su contenido.

8Art. 442° del CPC.-Requisitos y contenido de la contestación a la demanda;

“Al contestar la demanda debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o negativa genérica poder ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medio probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.”

9Art. 3 del CPC.- Regulación de los derechos de acción y contradicción.-

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.



plantea excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda dado a que el demandante no estableció el inicio ni el momento de interrupción del vínculo laboral, de la misma manera, no da a conocer de manera certera los hechos que motivan la demanda, ni de manera conexa guardan relación con la pretensión solicitada; para finalmente mencionar que no se establece el orden cronológico de la relación laboral, el cual impide ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Razón por la cual se pide se declare INFUNDADA la demanda.

3.6 Resolución N° 05 (Folios 60 al 63)

Mediante resolución N° 5 de fecha 31 de marzo del 2011, el juzgado emite un Auto de oficio, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda ya que la vía idónea en la cual se debió presentar la demanda es la Vía del Proceso Constitucional de Amparo, a la que se debe acudir cuando el trabajador despedido, considera que la conducta del empleador afecta sus derechos constitucionales como el Derecho al Trabajo, el Derecho a la protección adecuada contra el despido (art. 22° y 27° de la Constitución), el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y otros, debe acudir al proceso de Amparo.

En la resolución descrita, precisa la norma tanto en la vía del proceso constitucional y la vía del proceso laboral, los casos en los que deben conocerse cada uno de ellos, considerando que la parte actora ha incurrido en error al postular la demanda en la vía laboral cuando lo correcto era postularla en la vía constitucional a través de un proceso de Amparo, ya que el recurrente precisa en su demanda una afectación de Derechos Constitucionales.

3.7 Apelación a Resolución N° 05 (Folios 67 a 87)

En la apelación interpuesta por el demandante señala el agravio, en la que evidencia que ha sido privado de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al no considerar una vía procesal establecida en la ley procesal del trabajo. Señalando debidamente el agravio en el que se ha incurrido por lo cual pide al órgano jurisdiccional que examine el petitorio y declare nula la Resolución N° 5



y se continúe con el presente proceso, ya que la Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que se debe llevar en un proceso abreviado laboral la reposición, cuando este sea planteada con pretensión principal y única.

3.8 Remite expediente en apelación (Folio 90)

Mediante Resolución N° 6 de fecha 06 de abril del 2011, se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, tal como establece el art. 364, siendo que este presento apelación dentro del plazo establecido por ley, señalados en el art. 357y 358 del C.P.C.; remitiendo mediante oficio N° 35-2011 la totalidad de actuados a la Sala Constitucional.

3.9 Acta de Audiencia de vista de la causa (Folio 65 a 72)

De dicha diligencia se colige que la parte demandada (Municipalidad Distrital de Santiago), no presenta interés en el proceso al no asistir a la diligencia, por lo cual se deja constancia de su inasistencia; evidenciando la deficiencia en la defensa ejercida por parte del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago; se sigue la continuación de la audiencia y se emite pronunciamiento, declarando NULA la Resolución N° 5 del 31 de marzo del 2011, disponiendo que el Juez continúe tramitando el proceso, y emita el acto procesal que corresponda al estado del proceso que amerita (fijar hora y fecha de audiencia).

3.10 Audiencia Única (Folio 83 al 85)

En fecha 14 de julio del 2011, se lleva a cabo la audiencia única convocada conforme ordena la Resolución N° 11 de fecha 21 de junio del 2011; la cual indica que el proceso debe seguir su curso, siendo que la parte demandada vuelve a incurrir en inasistencia; evidenciándose nuevamente el desinterés en el proceso; no pudiendo efectuarse todos los actos correspondientes al Debido Proceso, como es la realización del llamado a conciliación de las partes; asimismo se aprecia de dicha diligencia que si bien es cierto la parte demandada, ejerció su derecho de contradicción, contestando la demanda y postulando excepciones, sin embargo la inactividad procesal que genera la inconcurrencia de la parte demandada, no genera ningún agravio sobre el desarrollo del proceso.

Dentro de dicho acto procesal se establece los parámetros de la admisión de los medios probatorios que serán idóneos para el esclarecimiento y precisión de los hechos que deben generar convicción al juez. Se procede a la actuación de los medios probatorios, seguidamente los alegatos del actor,

Finalizando el acto procesal de Audiencia Única, con la Sentencia, declarando INFUNDADA la Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y declarando FUNDADA la pretensión de la demanda interpuesta por el recurrente, ordenando a la parte demandada cumpla con reponer al actor en su centro laboral en calidad de obrero permanente. Concluyendo así dicho acto procesal.

3.11 Sentencia (Folios 88 al 93)

De la resolución N° 12, que contiene la sentencia expedida por el Primer Juzgado Laboral de Cusco, que de acuerdo al art. 121 CPC (párrafo final): “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

Esta Resolución cumple con los requisitos del art. 31° de Ley N° 29497, en concordancia con el art. 122° del CPC., sobre el contenido y suscripción de las resoluciones; así mismo, de acuerdo al tercer párrafo de la norma citada, esta Sentencia cumple con la exigencia de que en la redacción se separe la parte expositiva, considerativa y resolutive. También se tiene en autos, que el Juez emite oportunamente la Sentencia, ya que cumple con lo establecido por el art. 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497)

En la resolución que contiene la sentencia se hace un breve resumen de los hechos propuestos por las partes procesales en el cual se resuelve la contestación propuesta por el Procurador Público y la excepción en el cual señala que la excepción de oscuridad y ambigüedad le impide ejercer una debida defensa, ya que señala que el demandante no precisa bien los hechos de su vinculo laboral con la entidad ni las fechas en correcto orden cronológico; en este punto el juez emite pronunciamiento indicando que el establecimiento



de las fechas no hace que la demanda sea ambigua, por el contrario hace un llamado al demandado a probar la interrupción del vínculo laboral, hecho que no ha sido acreditado por la parte demandada, por lo cual la excepción es desestimada.

Al no celebrar el contrato de trabajo sujeto a modalidad o a plazo determinado, la condición del trabajador queda sujeta a contrato de trabajo verbal a plazo indeterminado, ya que en el D.L. 728, en su art. 37°, precisa que el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al Régimen Laboral Privado, precisando que al tratarse de un proyecto de inversión programado a un tiempo y obra determinados no justifica que el empleador haya omitido la formalización del contrato sujeto a modalidad (Contrato de obra determinada); siendo así que el Régimen Laboral Privado no admite la celebración de contratos modales de forma verbal.

Los fundamentos expuestos por el juzgador hacen referencia al Derecho al Trabajo, que a su vez comprende el Derecho a no ser despedido sino por causa justa, esto genera la restitución del trabajador y la indemnización es una reparación complementaria o sustitutoria si así lo determina el trabajador.

Del presente caso se colige que no se manifestó una suspensión imperfecta de labores, sino una paralización de labores por supuesto recorte presupuestal, hecho que no fue acreditado. Siendo así, la pretensión resulta FUNDADA, por lo tanto el actor debe ser repuesto en su centro de trabajo, en el cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones antes que se produzca su despido.

El juez ordena que se cumpla reponer al actor en el puesto de trabajo, en calidad de obrero permanente.

3.12 Apelación de Sentencia (Folios 97 al 101)

Este es el medio impugnatorio que tiene por objeto el examen de una resolución por una instancia superior o inmediata, ello a petición de la parte perjudicada. En este momento del proceso el apelante tiene que sustentar el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la sentencia de primera



instancia y expresar la naturaleza del agravio que ha sufrido a razón del fallo desfavorable.

Dicha apelación fue presentada ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, y cumplió por los plazos establecidos en el art. 32° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) así mismo el demandante en líneas generales fundamenta el agravio, señalando que el Juez incurrió en el agravio de naturaleza económica en contra de la municipalidad ya que al resarcir el daño, este afecta al beneficio de la población; asimismo afecta al principio constitucional contenido en el art. 139 inc. 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y a la falta de motivación de las resoluciones. Por lo cual pide se REVOQUE la sentencia.

3.13 Sentencia de Vista (Folios 116 al 119)

La sala emite la Sentencia de Vista, esta resolución cumple con todos los requisitos estipulados en el Art. 122 del CPC sobre el contenido y suscripción de las Resoluciones.

Resulta importante mencionar que hubo un pronunciamiento correcto sobre el fondo de parte del colegiado, en primer lugar advierte aspectos relacionados a la Constitución Política del Estado y a la afectación del Derecho Constitucional, motivando nuevamente toda la sentencia con relación a los agravios planteados por el apelante

4. MARCO TEORICO

1.1. Despido Arbitrario

El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.¹⁸

Entonces, como ya sabemos el despido puede ser causado o incausado. La primera clase de despido se producirá cuando se expresa causa justa legalmente contemplada o que pueda ser probada en juicio. La segunda, cuando no se exprese ninguna causa, o aquellos despidos que tienen un



motivo negado por la ley, los despidos fraudulentos y todos los que quebranten los derechos fundamentales del trabajador.

Investigando más sobre el despido arbitrario, encuentro que el Tribunal Constitucional considera que el despido sin expresión de causa atenta contra el "núcleo duro" del derecho al trabajo, recogido en el artículo 22° de la Constitución; deja de lado, pues, para la construcción de la argumentación señalada, la referencia al artículo 27° de la Constitución¹⁹, a la que se considera únicamente como un mandato al legislador que consagra un principio de reserva de Ley y que no determina la forma de protección frente al despido arbitrario.

El despido por el tribunal constitucional (Expediente. N° 1124-2001-AA/TC)

La empresa demandada, que en este caso era Telefónica del Perú S.A. venía realizando una seria de despidos arbitrarios a sus trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de Telefónica, otorgándoles su debida indemnización por despido arbitrario, cumpliendo, esto último, con lo dispuesto el Art. 34° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

Según la empresa demandada el despido arbitrario era legal cuando se concedía su respectiva indemnización por despido arbitrario, pero gracias a esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció de manera concreta que "el artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional"²⁰. Dejando en claro que la forma de protección no puede ser sino la de retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. En palabras simples, hablamos de la reposición del trabajador.

EXP. N.° 03631-2012-PA/TC-MOQUEGUA "El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho



al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”.

EXP. N.º 03637-2010-PA/TC-MOQUEGUA “De otro lado este Tribunal considera que otro aspecto importante que evidencia la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo el régimen de construcción civil suscritos por las partes, es que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 727, únicamente las empresas constructoras de inversión limitada están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que no siendo éste el caso de la Municipalidad emplazada, la contratación del demandante fue fraudulenta y por ende existió entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley.”

“...Por lo tanto se ha determinado que en los hechos se configuró entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada; por lo que la Municipalidad emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido procedimiento, pues lo ha despedido arbitrariamente y por ello corresponde estimar la demanda...”.

EXP. N.º 00956-2011-PA/TC-CUSCO “Teniendo presente el artículo descrito, resulta manifiesto que las municipalidades no se dedican a actividades de la construcción, por lo que en el presente caso los alegatos de la Municipalidad emplazada demuestran que contrató a la demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratar bajo el régimen laboral de la construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4.º del Decreto Supremo



N.º 003-97-TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.”

EXP. N.º 00325-2011-PA/TC-MOQUEGUA “...resulta manifiesto que las municipalidades no son personas jurídicas que se dedican a actividades de la construcción, por lo que en el presente caso los alegatos de la municipalidad emplazada demuestran que contrató al demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratarlo bajo el régimen laboral de construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.”

EXP. N.º 1124-2001-AA/TC-LIMA “...el segundo párrafo del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido Ad Nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal...”

5. JURISPRUDENCIA

1. EXP. N.º 03631-2012-PA/TC-MOQUEGUA “El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del



derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”.

2. EXP. N.º 03637-2010-PA/TC-MOQUEGUA “De otro lado este Tribunal considera que otro aspecto importante que evidencia la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo el régimen de construcción civil suscritos por las partes, es que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 727, únicamente las empresas constructoras de inversión limitada están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que no siendo éste el caso de la Municipalidad emplazada, la contratación del demandante fue fraudulenta y por ende existió entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley.”
3. “...Por lo tanto se ha determinado que en los hechos se configuró entre las partes una relación laboral de naturaleza indeterminada; por lo que la Municipalidad emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido procedimiento, pues lo ha despedido arbitrariamente y por ello corresponde estimar la demanda...”.
4. EXP. N.º 00956-2011-PA/TC-CUSCO “Teniendo presente el artículo descrito, resulta manifiesto que las municipalidades no se dedican a actividades de la construcción, por lo que en el presente caso los alegatos de la Municipalidad emplazada demuestran que contrató a la demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratar bajo el régimen laboral de la construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.”



5. EXP. N.º 00325-2011-PA/TC-MOQUEGUA "...resulta manifiesto que las municipalidades no son personas jurídicas que se dedican a actividades de la construcción, por lo que en el presente caso los alegatos de la municipalidad emplazada demuestran que contrató al demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratarlo bajo el régimen laboral de construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado."

6. EXP. N.º 1124-2001-AA/TC-LIMA "...el segundo párrafo del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido Ad Nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal..."

6. CONCLUSIONES

1. El proceso en su contenido formal ha sido tramitado en forma correcta. Las partes han hecho uso de los mecanismos formales y de fondo para sustentar sus posiciones; cabe aclarar que si bien es cierto el Juez laboral advirtió que el proceso debía ser tramitado en la vía del Proceso Constitucional, no es menos cierto que la Sala Superior enmendó el error incurrido, ordenando al Juez seguir tramitando el proceso en la vía laboral al advertir que la Nueva Ley Procesal del trabajo contenía expresamente la pretensión de reposición, lo que debe ser entendido como la aplicación del principio de especialidad.

2. El Juez, al calificar la demanda advirtió que la misma presentaba defectos subsanables, por lo que en forma correcta concedió un



plazo a la parte actora para que subsane las observaciones anotadas, y luego de ello admitió la demanda, integrando a los sujetos de la relación jurídica material a la relación jurídica procesal.

3. La reposición tiende a restituir el despido incausado del que es objeto un trabajador que es cesado en forma injusta; siendo esta reparación la más idónea para restablecer el derecho al trabajo y a no ser despedido en forma arbitraria, reconocidos en la Constitución.

4. Si bien es cierto, la normativa laboral no contempla la reposición en el caso del despido incausado, el Tribunal Constitucional a lo largo de sus sentencias ha señalado que ésta modalidad de reparación del despido garantiza los derechos constitucionales del trabajador.

5. En el caso analizado, el actor trabajó como obrero de la Municipalidad demandada, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 37° de la Ley orgánica de municipalidades, que reconoce que los obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada (D.L. 728); mas aun cuando la función que desempeñaba el actor está relacionada a una actividad permanente de la Municipalidad, como es el mantenimiento de vías y veredas, lo cual debe ser ejecutado por trabajadores permanentes.

6. La decisión del Juez tiene respaldo jurídico, al haberse acreditado o probado lo alegado en la demanda, puesto que se acreditó que el trabajador bajo el principio de Primacía de la realidad estaba sujeto a un contrato a plazo indeterminado, y solo podía ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad; además de haber analizado la acreditación del despido conforme a la certificación policial, donde se señaló que el despido obedeció a un recorte de personal por falta de presupuesto.



7. La actuación de la Sala Superior, se enfoca en resolver los cuestionamientos y/o agravios expuestos por la parte demandada en su recurso de apelación, cumpliendo con la debida fundamentación en hecho y derecho sobre cada uno de los puntos controvertidos como lo disponen los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, mas aun cuando se analizaron aspectos relevantes como es el caso de la presunción de laboralidad, que exige al trabajador acreditar la existencia de una prestación personal de servicios, quedando en manos del empleador demostrar lo contrario.



7. BIBLIOGRAFÍA

DEVIS ECHANDÍA, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.

CODIGO CIVIL, Decreto Legislativo N°295 (Congreso de la República 25 de Julio de 1984).

CODIGO CIVIL, Decreto Legislativo Nro. 295 (Congreso de la República 25 de Julio de 1984).

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA, Decreto Legislativo N°727 (8 de Noviembre de 1991).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (29 de Diciembre de 1993).

LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO, Decreto Legislativo N°728 (24 de Abril de 1993).

LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, Decreto Supremo N°003-97-TR (27 de Marzo de 1997).

ACCIÓN DE AMPARO, Exp. N° 1124-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Julio de 2002).

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Ley N°27972 (27 de Mayo de 2003).

ACCIÓN DE AMPARO, Exp. N° 03353-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 19 de Agosto de 2009).

NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, Ley N°29497 (15 de Enero de 2010).

ACCIÓN DE AMPARO, Exp. N° 03637-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 19 de Mayo de 2011).

ACCIÓN DE AMPARO, EXP. N° 00325-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Mayo de 2011).

ARCE ORTÍZ, E. (1999). *La Nulidad del Despido Lesivo de Derechos Constitucionales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



ESQUIVEL OVIEDO, J. C., & GARCIA SANCHEZ, D. J. (2013). Diccionario Civil. Lima: Gaceta Juridica.

PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1978). Los Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Depalma.

TOMAYA MIYAGUSUKU, J., SANGUNETI RAYMOND, W., ALVA CANALES, A., CAVALIE CABRERA, P., PUNTRIANO ROSAS, C., POTOZEN BRACO, B., y otros. (2010). Manual de Actualizacion Laboral. Lima: Gaceta Juridica.

TOYAMA MIYAGUSUKU, J., & VINATEA RECOBA, L. (2017). Guia Laboral para asesores legales, administrativos jefes de recursos humanos y gerentes. Lima: Gaceta Juridica S.A.



PRESENTACIÓN

Como parte de las aspiraciones académicas de todo estudiante de esta casa de estudios, llega el momento de optar por el título profesional de abogado; para lo cual tengo el gran honor de presentarme ante tal distinguido Jurado Examinador, con la finalidad de dar a conocer el presente informe consistente en el análisis y crítica del Expediente Laboral N° 2385-2010-0-1001-JR-LA-01, sobre REPOSICIÓN.

Distinguido Colegiado, como parte de mi sustentación para optar al grado, bajo MODALIDAD DE TRABAJO ACADÉMICO, empezaré con la exposición resumida del presente caso, haciendo hincapié en los aspectos más trascendentales acontecidos en el proceso y señalando las instituciones procesales pertinentes. Continuando con dicha exposición, pasaré con la sustentación y análisis del proceso materia de Litis obrante en el presente informe, enfocándome en la actuación procesal de la presente causa.

Finalmente, cabe resaltar, que al sustentar el presente expediente judicial esta parte aspira lograr una calificación aprobatoria que satisfaga los requerimientos académicos del Jurado Evaluador, y de esta notable Facultad, que durante todos estos años me impartió tan valiosos conocimientos.

Agradezco la predisposición como el tiempo invertido en la evaluación y calificación del presente informe.

LA BACHILLER.

EXPEDIENTE LABORAL: REPOSICIÓN

1. DATOS GENERALES

N° Expediente	02385-2010-0-1001-JR-LA-01	Folios	135
Materia (s)	REPOSICIÓN	Cuerpos	1 TOMO